

MESA DIRECTIVA

**Dip. Baltazar Gaona García**

*Presidencia*

**Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta**

*Vicepresidencia*

**Dip. Jaqueline Avilés Osorio**

*Primera Secretaría*

**Dip. David Martínez Gowman**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado**

*Tercera Secretaría*

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano**

*Presidencia*

**Dip. José Antonio Salas Valencia**

*Integrante*

**Dip. Baltazar Gaona García**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Sandra María Arreola Ruiz**

*Integrante*

**Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez**

*Integrante*

**Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercad**

*Integrante*

**Dip. Adriana Campos Huirache**

*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Cháv**

*Integrante*

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtro. Fernando Chagolla Cortés**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Homero Merino García**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Lic. María Guadalupe González Pérez**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

#### Segundo Año de Ejercicio

#### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO  
DE DECRETO POR EL QUE SE  
ADICIONA EL ARTÍCULO 7° BIS A  
LA LEY POR UNA VIDA LIBRE DE  
VIOLENCIA PARA LAS MUJERES  
EN EL ESTADO DE MICHOACÁN  
DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA  
DIPUTADA BRISSA IRERI ARROYO  
MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Dip. Baltazar Gaona García,  
Presidente de la Mesa Directiva  
del Congreso del Estado de  
Michoacán de Ocampo.  
Presente:

Brissa Ileri Arroyo Martínez, Diputada Local en la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), en ejercicio de la potestades que me confieren el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante este Congreso *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 7° Bis a la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán*, de conformidad con la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres constituye una de las principales problemáticas sociales y de derechos humanos en México y en el Estado de Michoacán. Sus efectos impactan no sólo en la integridad física y emocional de las víctimas, sino también en el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, limitando su acceso a la justicia, a la salud, a la seguridad y a una vida libre de violencia.

El Estado mexicano, a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, así como de la legislación federal y local en materia de derechos humanos y protección de las mujeres, tiene la obligación de prevenir, atender, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas.

En este sentido, instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer establecen la obligación de los Estados de garantizar mecanismos efectivos de protección, atención integral y acceso a la justicia para las víctimas de violencia de género.

Asimismo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce diversos derechos de las víctimas y mandata a las entidades federativas a fortalecer sus marcos normativos para

asegurar una atención integral, especializada y con perspectiva de género.

No obstante, en el ámbito estatal se advierte la necesidad de incorporar de manera expresa un catálogo de derechos mínimos para las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia, a fin de brindar mayor certeza jurídica respecto de las obligaciones de las autoridades encargadas de su atención y protección.

La presente iniciativa tiene como propósito establecer en la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán un artículo específico que reconozca derechos fundamentales de las víctimas, tales como el derecho al trato digno, a la confidencialidad, a la atención integral especializada, a medidas de protección oportunas, a la no revictimización y al acceso a procedimientos con debida diligencia.

De igual manera, se fortalece el derecho de las víctimas a rechazar mecanismos de mediación o conciliación con la persona agresora cuando ello pueda comprometer su seguridad o propiciar condiciones de revictimización, atendiendo a los criterios nacionales e internacionales en materia de violencia de género y protección integral de las mujeres.

Se propone adicionar el artículo 7 Bis a la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán, de conformidad con los siguientes cuadros comparativos

LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 7 BIS.- NO EXISTE	<p>Artículo 7 BIS.- Las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. Ser tratadas con dignidad, respeto y privacidad durante cualquier etapa de atención, investigación o procedimiento;</p> <p>II. Denunciar de manera confidencial cualquier acto de violencia ejercido en su contra;</p> <p>III. Acceder de manera gratuita a servicios especializados de atención jurídica, psicológica, médica y social, garantizando una atención integral con perspectiva de género;</p> <p>IV. Recibir medidas de protección urgentes, oportunas y eficaces para salvaguardar su vida, integridad y seguridad;</p> <p>V. Recibir información clara, suficiente y oportuna respecto de diagnósticos, tratamientos, intervenciones y procedimientos, a efecto de otorgar, en su caso, su consentimiento libre e informado;</p> <p>VI. Rechazar cualquier procedimiento de mediación, conciliación o mecanismo alternativo de solución de controversias con la persona agresora, cuando ello afecte su seguridad, integridad o implique revictimización;</p> <p>VII. No ser revictimizadas por las autoridades, personas servidoras públicas o cualquier persona involucrada en su atención;</p> <p>VIII. Recibir atención bajo los principios de debida diligencia, perspectiva de género, trato digno, confidencialidad y protección integral; y,</p> <p>IX. Los demás previstos en la presente Ley, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley General de Víctimas, en la legislación estatal aplicable y demás disposiciones jurídicas correspondientes.</p>

Por lo anteriormente expuesto, se solicita someter a consideración de este Honorable Pleno el siguiente Proyecto de

## DECRETO

**Único. Se adiciona el artículo 7° Bis a la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán,** para quedar como sigue

### LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

*Artículo 7° Bis.* Las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia tendrán los siguientes derechos:

- I. Ser tratadas con dignidad, respeto y privacidad durante cualquier etapa de atención, investigación o procedimiento;
- II. Denunciar de manera confidencial cualquier acto de violencia ejercido en su contra;
- III. Acceder de manera gratuita a servicios especializados de atención jurídica, psicológica, médica y social, garantizando una atención integral con perspectiva de género;
- IV. Recibir medidas de protección urgentes, oportunas y eficaces para salvaguardar su vida, integridad y seguridad;
- V. Recibir información clara, suficiente y oportuna respecto de diagnósticos, tratamientos, intervenciones y procedimientos, a efecto de otorgar, en su caso, su consentimiento libre e informado;
- VI. Rechazar cualquier procedimiento de mediación, conciliación o mecanismo alternativo de solución de controversias con la persona agresora, cuando ello afecte su seguridad, integridad o implique revictimización;
- VII. No ser revictimizadas por las autoridades, personas servidoras públicas o cualquier persona involucrada en su atención;
- VIII. Recibir atención bajo los principios de debida diligencia, perspectiva de género, trato digno, confidencialidad y protección integral; y,
- IX. Los demás previstos en la presente Ley, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley General de Víctimas, en la legislación estatal aplicable y demás disposiciones jurídicas correspondientes.

## TRANSITORIOS

*Único.* El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 22 de mayo del año 2026 dos mil veintiséis.

Atentamente

Dip. Brissa Ileri Arroyo Martínez



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)